

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31608 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 33559, primera columna, segunda linea, donde dice: «...de Derecho supletorio de la Ley de Sociedades Anónimas», debe decir: «...de Derecho supletorio la Ley de Sociedades Anónimas.»

En la página 33560, primera columna, artículo 32, quinta linea, donde dice: «... la continuación de los mismos hasta obtener sentencia en firme. No ...», debe decir: «... la continuación de los mismos hasta obtener sentencia firme. No ...».

En la misma página y columna, artículo 34, tercera linea, donde dice: «... refiere el artículo 20, y el resultado de convocatoria establecida en ...», debe decir: «... refiere el artículo 20, y el resultado de la convocatoria establecida en ...».

31609 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueba la tarifa de primas del seguro de riesgos extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario.*

El Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, en su artículo 13.1 autoriza a la Dirección General de Seguros para aprobar, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, las tarifas del seguro de riesgos extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la tarifa del seguro de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario, que figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Resolución.

Segundo.—El Consorcio de Compensación de Seguros elaborará las estadísticas de siniestralidad y expuestos al riesgo que resulten de la aplicación de la tarifa que se aprueba y con base a su estructura, con el objeto de efectuar análisis relativos a los resultados de esta cobertura. Estas estadísticas servirán de base para futuras propuestas de modificación de la misma.

Tercero.—Las Entidades aseguradoras no podrán efectuar deducción alguna en los ingresos que corresponden al Consorcio de Compensación de Seguros como consecuencia de la aplicación de la presente tarifa, salvo la vigente comisión de cobro del 5 por 100 de la prima.

Cuarto.—En el supuesto de que la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios figure separadamente, y no impresa en el condicionado de la póliza ordinaria, deberá contener necesariamente los siguientes datos:

1.º Entidad: Se indicará la denominación social y clave de la Entidad emisora de la póliza ordinaria.

2.º Se hará constar el seguro o modalidad comprendida en los apartados a) y b) del artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.

3.º Póliza número: Figurará el número de la póliza ordinaria.

4.º Fecha: Se indicará la fecha de la póliza ordinaria o de su efecto.

5.º Clase: Si procede, se indicará el tipo o forma de aseguramiento (revalorizable, primer riesgo, valor de nuevo, etc.).

Quinto.—Las tarificaciones especiales establecidas por el Consorcio, conforme al apartado G de la tarifa que figura en el anexo I, no precisarán aprobación administrativa previa por parte de la Dirección General de Seguros, pero deberán ser puestas a su disposición por aquel Organismo antes de su utilización.

Sexto.—Las Entidades aseguradoras que, a la fecha de la publicación de la presente Resolución, ya hubieran emitido los recibos correspondientes a pólizas cuya entrada en vigor o vencimiento de la prima, si se trata de renovación, se produzca durante los dos primeros meses de 1987, y hubieran utilizado para el cálculo de la prima de riesgos extraordinarios los antiguos recargos obligatorios sobre primas comerciales del Consorcio de Compensación de Seguros, harán constar en dichos recibos el carácter provisional del mencionado recargo. La regularización de los ingresos realmente debidos a dicho Organismo conforme a la tarifa que se aprueba en el anexo I se realizará de acuerdo con las instrucciones que dicte el Consorcio de Compensación de Seguros, debiendo las Entidades aseguradoras emitir los correspondientes recibos de modificación.

Séptimo.—Para aquellas pólizas cuya fecha de entrada en vigor o vencimiento de la prima, si se trata de renovación, se encuentre comprendida entre 1 de enero y 30 de junio de 1987, las Entidades aseguradoras tendrán de plazo hasta 31 de marzo de 1987 para proponer tarificaciones especiales en los casos a que se refiere el apartado G de la tarifa, sin perjuicio de que, si el vencimiento de la correspondiente prima se produce antes de la resolución de la propuesta por parte del Consorcio de Compensación de Seguros, se efectúe su cálculo por aplicación de la tarifa que se aprueba en el anexo I, siendo el recibo objeto de regularización tan pronto se pronuncie el citado Organismo. Las propuestas que, en aplicación de lo anterior, sean sometidas al Consorcio de Compensación de Seguros, deberán ser resueltas por dicho Organismo en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud, entendiendo que denegadas en caso contrario.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Pedro Fernández-Raíada y de la Gándara.

ANEXO I

TARIFA CORRESPONDIENTE A LA COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS SOBRE LAS PERSONAS Y LOS BIENES

I. Tarifas para daños en los bienes

A) DEFINICIONES

A efectos de la aplicación de esta tarifa se establecen las siguientes definiciones:

Riesgos Sencillos.—Las viviendas, oficinas, comercios y otros establecimientos, siempre que en los mismos no se desarrolle una actividad industrial (ya sea proceso o manipulación).

Riesgos Industriales.—Las fábricas, talleres, almacenes y otros establecimientos donde se realice una actividad industrial, ya sea proceso o manipulación.

Se entiende por «proceso» la actividad por la que una materia es sometida a las distintas operaciones, experimentando una transformación de su composición química inicial y de alguna de sus características físicas.

Se entiende por «manipulación» la actividad por la que una materia es sometida a distintas operaciones, experimentando una transformación de alguna de sus características físicas pero no de su composición química inicial, que permanece constante.

B) CLASIFICACIÓN DE RIESGOS

Se establecen las siguientes clases de riesgos:

1. Viviendas y oficinas.
2. Comercio y resto de riesgo sencillos.
3. Industriales.
4. Vehículos automóviles.

En el grupo de vehículos automóviles se establecen los siguientes subgrupos:

- 4.1 Turismos y vehículos comerciales hasta 3.500 kilogramos de peso. Están incluidos en este subgrupo los vehículos de turismo

y vehículos comerciales de cuatro o más ruedas, siempre que su peso total, incluida la carga útil, sea igual o inferior a 3.500 kilogramos. Igualmente se incluyen en este subgrupo los remolques pertenecientes a los vehículos del mismo.

4.2 Camiones. Están incluidos en este subgrupo los vehículos que siendo su peso total superior a 3.500 kilogramos sean camiones, automóviles con grúa, cabezas tractoras de camiones, vehículos de limpieza pública, riego y recogida de basuras, camiones electrógenos y de bomberos y cualquier otro vehículo de similares características a los anteriormente relacionados.

4.3 Vehículos industriales. Este subgrupo incluye los siguientes vehículos, siendo el peso total de los mismos superior a 3.500 kilogramos: Autogruas, apisonadoras, hormigoneras, vehículos destinados en general a remover tierras, así como los dedicados a la carga y descarga de camiones, tractores industriales, máquinas asfaltadoras y cualesquier otros vehículos similares.

4.4 Tractores y maquinaria agrícola y forestal. Se incluyen en este subgrupo los vehículos que, en general, sean utilizados para la explotación del campo, tanto en el ámbito agrícola como en el forestal. Quedan incluidos en este subgrupo los correspondientes remolques de los vehículos del mismo.

4.5 Autocares, ómnibus y tranvías. Este subgrupo está comprendido por los vehículos cuyo destino es el transporte de personas, siendo el número de plazas superior a 9.

4.6 Remolques y semirremolques. Se incluyen en este subgrupo los remolques correspondientes a vehículos de los subgrupos camiones, vehículos industriales y autocares ómnibus y tranvías.

4.7 Motocicletas hasta 350 cc, ciclomotores, triciclos, motocarrros y bicicletas con motor. Los vehículos pertenecientes a este subgrupo han de poseer dos o tres ruedas y precisar permiso o licencia para su conducción.

4.8 Motocicletas de más de 350 cc.

C) TASA DE PRIMA

El pago de la prima se efectuará al contado por su totalidad. Las primas comerciales, de carácter anual, a aplicar son las que se relacionan a continuación:

- Viviendas y oficinas: 0,07 por cada mil pesetas de capital.
- Comercio y resto de riesgos sencillos: 0,14 por cada mil pesetas de capital.
- Industriales: 0,21 por cada mil pesetas de capital.
- Vehículos automóviles:

Pesetas

Turismos y vehículos comerciales hasta 3.500 kilogramos	580
Camiones	2.300
Vehículos industriales	1.900
Tractores y maquinaria agrícola y forestal	1.350
Autocares, ómnibus, trolebuses y tranvías	3.500
Remolques y semirremolques	1.100
Motocicletas, hasta 350 cc, ciclomotores, triciclos, motocarrros y bicicletas con motor	80
Motocicletas de más de 350 cc	300

En los seguros combinados o multirriesgos, el capital sobre el que deberán aplicarse las tasas fijadas será el que corresponda a la suma de todos los bienes asegurados amparados bajo riesgos consorciables, considerando dicha suma por el límite máximo de cobertura establecida en la póliza ordinaria para cada uno de dichos riesgos consorciables.

D) SEGURO A PRIMER RIESGO

En los casos en que exista seguro a primer riesgo en la póliza ordinaria deberá establecerse dicha forma de aseguramiento en la cobertura de riesgos extraordinarios. Esta cobertura deberá, además, quedar establecida en los mismos términos que en la póliza ordinaria, amparando los mismos bienes y sumas aseguradas.

Las primas a aplicar son las siguientes:

Porcentaje del valor total del riesgo o parte del riesgo, a asegurar mediante este procedimiento	Coeficiente multiplicador sobre la prima de tarifa	
	Riesgos independientes	Riesgos dependientes
Hasta el 20 por 100	2	2,50
Del 21 por 100 al 40 por 100	1,60	2
Del 41 por 100 al 60 por 100	1,20	1,40
Del 61 por 100 al 80 por 100	1,10	1,15
Más del 80 por 100	1,08	1,10

La tasa resultante después de multiplicar por el coeficiente correspondiente, en cada caso, se aplicará sobre el capital fijado como primer riesgo.

A los efectos de aplicar el coeficiente multiplicador establecido en la tabla anterior, se entiende por riesgos independientes aquellos que se encuentren separados, por una distancia de al menos 100 kilómetros, contados éstos desde los puntos más próximos de cada riesgo en línea recta. Se consideran riesgos dependientes aquellos entre los cuales medie una distancia menor de 100 kilómetros.

Para poder aplicar el coeficiente multiplicador correspondiente a riesgos independientes deberá de cumplirse que todos y cada uno de los riesgos sean independientes respecto de los demás, de forma tal que si alguno de ellos es dependiente se aplicará a la totalidad el coeficiente multiplicador correspondiente a riesgos dependientes.

E) CLÁUSULA DE VALOR A NUEVO

La Cláusula de Valor a Nuevo se aplicará en las mismas condiciones que esté establecida en la póliza de seguro ordinario respecto de los bienes amparados y sumas aseguradas.

Cuando se establezca dicha cláusula, la tasa de prima se aplicará sobre el valor a nuevo y no conllevará sobreprima alguna.

F) RECARGO ESPECIAL POR RIESGO DE INUNDACIÓN

El recargo especial por inundación se aplicará a los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros del cauce del río, de la ría, del mar o del lago y a una altura que no sea superior a cinco metros. No será de aplicación a los vehículos automóviles, cuando estén amparados por póliza de Daños a Vehículos de Motor.

La cuantía de dicho recargo será el 20 por 100 de la prima.

Cuando en los «seguros a primer riesgo» exista algún riesgo agravado por este motivo, el recargo a aplicar será el resultado de multiplicar dicho 20 por 100 por la proporción que representen los capitales de los riesgos agravados respecto de la totalidad de los capitales que compongan dicha póliza.

G) TARIFICACIONES ESPECIALES

El Consorcio de Compensación de Seguros podrá establecer tarificaciones especiales, bien a propuesta justificada de los asegurados por medio de sus respectivas entidades aseguradoras o a iniciativa propia, para los riesgos que cumplen los siguientes requisitos:

1.º Que el capital asegurado sea superior a ciento cincuenta mil millones de pesetas.

2.º Que existan características especiales que, afectando a la importancia o situación de los bienes asegurados, agraven o disminuyan el riesgo.

Los asegurados que soliciten esta tarificación especial deberán hacerlo con una antelación de al menos tres meses respecto de la entrada en vigor del seguro o del vencimiento de la prima si se trata de renovación. Entre dos solicitudes referidas a un mismo riesgo deberá mediar un plazo de, al menos, un año. Si el Consorcio de Compensación de Seguros no hubiera contestado en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud, se entenderá denegada la propuesta, en cuyo caso la tasa de prima a aplicar para la cobertura de riesgos extraordinarios será la establecida con carácter general en la tarifa, salvo que existiera tarificación especial aprobada con anterioridad, supuesto en el que se procederá a la aplicación de ésta.

En el caso de que la tarificación especial se estableciera a iniciativa del Consorcio de Compensación de Seguros deberá ser comunicada a asegurador y asegurado con una antelación de al menos un mes respecto al vencimiento de la prima.

La tarificación especial aprobada por el Consorcio de Compensación de Seguros se entenderá prorrogada para sucesivas renovaciones de la póliza, en tanto no varíen las circunstancias que dieron lugar a dicha tarificación.

H) SEGUROS DE TEMPORADA

Para aquellos seguros que se contraten por períodos inferiores a un año, la prima fraccionaria se obtendrá en función de la prima anual, de la siguiente manera:

Períodos	Porcentaje de la prima anual
Hasta un mes	20
Más de un mes o dos meses	30
Más de dos meses o tres meses	40
Más de tres meses a cuatro meses	50
Más de cuatro meses a cinco meses	60

Periodos	Porcentaje de la prima anual
Más de cinco meses a siete meses	70
Más de siete meses a nueve meses	80
Más de nueve meses	100

II. Tarifa para daños en las personas

El pago de la prima se efectuará al contado por su totalidad. La tasa de prima comercial se establece en el 0,0078 por 1.000 pesetas de capital.

El pago de esta tasa de prima se efectuará por el importe correspondiente a la anualidad, no pudiéndose por tanto establecer prima fraccionaria.

Cuando en la póliza ordinaria de accidentes individuales el capital garantizado para el caso de muerte sea distinto al correspondiente al riesgo de incapacidad permanente, la tasa por la cobertura de riesgos extraordinarios se aplicará sobre el capital que resulte ser mayor de los dos anteriormente mencionados.

Cuando la cobertura de riesgo de accidentes se establezca, en el seguro ordinario, en forma de renta, el capital a efectos de aplicación de la tarifa será el que corresponda como valor actual de la renta garantizada, calculado dicho valor en el momento de la contratación o en el de la renovación cuando se trate de seguros prorrogables.

ANEXO II

CLAUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros de carácter extraordinario, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 que crea el Consorcio de Compensación de Seguros («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), y disposiciones complementarias.

I. Resumen de las normas

1. RIESGOS CUBIERTOS

- a) Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario (inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos).
- b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- c) Hecho o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

Conflictos armados; reuniones, manifestaciones y huelgas legales; energía nuclear; vicio o defecto propio de los bienes; mala fe del asegurado; daños indirectos; los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, no precedan en 30 días al en que haya ocurrido el siniestro, salvo reemplazo, sustitución o revalorización automática; siniestros producidos antes del pago de la primera prima; suspensión de cobertura o extinción del seguro por falta de pago de las primas; y los calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. RIESGOS AGRAVADOS

Los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros del cauce del río, de la ría, del mar o del lago con salida natural, y a una altura que no sea superior a 5 metros se consideran riesgos agravados, siendo de aplicación la sobreprima fijada en la tarifa, salvo que se encuentren protegidos por un muro de contención de más de 5 metros de altura, contados a partir del punto de máxima avenida probable para el río o ría; de la pleamar viva equinocial para la aguas del mar; o del nivel de máxima recepción para los lagos con salida natural.

Si el muro no fuera perimetral deberá tener una longitud tal que, la distancia desde cualquiera de sus extremos al punto más próximo al riesgo o al más cercano susceptible de producir el siniestro, sea superior a 300 metros.

4. FRANQUICIA

En los seguros contra daños será de un 10 por 100 de la cuantía de los daños líquidos a satisfacer por razón del siniestro, no

pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 25.000 pesetas; se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo. En los seguros combinados de automóviles, la franquicia será del 10 por 100, con un mínimo de 25.000 pesetas.

En los seguros de personas, no se efectuará deducción por franquicia.

5. INFRASEGURO Y SOBRESEGURO

En los casos en que exista infraseguro, el asegurado será propio asegurador de la parte correspondiente, salvo pacto expreso en la póliza derogando la regla proporcional. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés se indemnizará el daño efectivamente causado.

6. PACTOS DE INCLUSIÓN FACULTATIVA EN EL SEGURO ORDINARIO

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de Seguro a Primer Riesgo, Seguro a Valor de Nuevo o Póliza de Capital Flotante, dichas formas de aseguramiento quedarán incluidas también en la cobertura de riesgos extraordinarios en los mismos términos, amparando los mismos bienes y sumas aseguradas. Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

II. Procedimiento de actuación en caso de siniestro

A) Comunicar en las Oficinas del Consorcio o de la Entidad Aseguradora de la póliza ordinaria la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que le será facilitado en dichas oficinas, acompañando la siguiente documentación:

– Copia o fotocopia del recibo de prima o certificación de la Entidad Aseguradora, acreditativos del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, y en los que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.

– Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios, de las condiciones generales, particulares y especiales de la póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices o suplementos a dicha póliza, si las hubiere.

B) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del asegurado. Asimismo, deberá cuidarse que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones que serían a cargo del asegurado.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

31610 LEY 5/1986, de 25 de junio, de Tasas de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 5/1986, de 25 de junio, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 161, de fecha 9 de julio de 1986, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid, ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La Constitución Española declara la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y establece en su artículo 157.1, b), que los recursos de las mismas estarán constituidos, entre otros, por sus propias tasas. En concordancia con el precepto constitucional, el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid señala que su Hacienda se constituye, entre otros ingresos, con los procedentes de sus propios tributos.

Por otra parte, la potestad tributaria conferida a las Comunidades Autónomas por el artículo 133 de nuestra Carta Magna ha de ejercerse según lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. De acuerdo con el artículo 7.1 de dicha Ley, han de